Proceso 05 001 31 03 016 2021 00196 00, se interponen recursos

Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

Mar 25/04/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: altamayo@une.net.co <altamayo@une.net.co>

1 archivos adjuntos (148 KB)

Proceso 016 2021 00196 00, Se interponen recursos .pdf;

Señor
Juez dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Radicado	**016 2021 00196**
Clase de Proceso	Verbal
Demandante	Édison Valencia Zapata y otro
Demandado	Inversiones Campoamalia S.A.
Asunto	Se presentan recursos

Adjunto memorial en formato PDF. Se envía con copia al apoderado de la parte demandada para que se surtan los traslados de ley.

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia

Remitente notificado con
Mailtrack

Medellín, 25 de abril de 2023

Señor
Juez dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Radicado	**016 2021 00196**
Clase de Proceso	Verbal
Demandante	Édison Valencia Zapata y otro
Demandado	Inversiones Campoamalia S.A.
Asunto	Se presentan recursos

Con todo respeto, estando dentro del término procesal oportuno, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de abril 17 de 2023, por medio del cual fijó la caución para levantar la medida cautelar decretada, la razón es la siguiente:

En el auto que se impugna, el Despacho, previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, fijó como caución la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000).

La suma fijada por el Despacho es errónea. Para establecer el valor de la caución debe tenerse en cuenta el inciso tercero del literal B del artículo 590 que establece que "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla**."(Negrilla y subraya extra texto).

De acuerdo con la norma citada, la caución para levantar la medida cautelar debe ser equivalente al valor de las pretensiones. En el presente proceso, el valor de las pretensiones corresponde a dos conceptos, que son:

- En caso de que prospere las pretensiones de resolución, la de nulidad o la de resciliación, al demandante habrá que devolverle la diferencia entre lo que pagó como parte del precio y la suma que se le ha restituido, es decir, que la sentencia debe condenar a que se le restituya a la parte demandante la suma de sesenta

y un millones novecientos noventa seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos ($ 61.996.468), **suma que debe ser indexada** y a la fecha, asciende a la suma **de setenta y siete millones ochocientos treinta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos ($77.832.265).**

- A la suma anterior, se le debe adicionar la pretensión de condena al pago de la cláusula penal, que monta a cincuenta y siete millones novecientos noventa mil pesos ($ 57.990.000), suma que debe ser indexada y a la fecha, asciende a la suma de **setenta y dos millones ochocientos dos mil cuatrocientos veintidós pesos ($72.802.422).**

Así entonces, el monto total reclamado por la parte que represento, a la fecha, vale en este proceso la suma de ciento cincuenta millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos chenta y siete pesos ($ 150.634.687), por lo que esta debe ser la suma por que se fije la caución.

En este orden de ideas, solicito al Despacho que se revoque el auto que se impugna y fije un nuevo monto para la caución que deberá presentar el demandado, atendiendo al valor de las pretensiones debidamente indexadas.

.

Atentamente,

Eugenio David Andrés Prieto Quintero
C.C. No 71.726.061
T.P. No. 72.175
andres.prieto.quintero@gmail.com